

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 559 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación y su ampliatorio interpuestos por la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**¹, con RUC N° 20132712086, en adelante la empresa recurrente, mediante escritos con Registros N°s 00012372-2018 y 00012372-2018-1, de fecha 05.02.2018 y 12.02.2018, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 115 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la paralización de las actividades de procesamiento hasta su regularización, por incrementar la capacidad instalada de su planta para consumo humano directo sin la correspondiente autorización, infringiendo lo dispuesto en el numeral 43) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 7666-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 186-98-PE/DNPP de fecha 14.10.1998 se aprobó el cambio de nombre del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa REFRIGERADOS INY S.A. mediante Resolución Ministerial N° 534-97-PE, a favor de la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A., para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado, en su establecimiento industrial, ubicado a la altura del Km.1260, de la Carretera Panamericana Norte, Caserío San Isidro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con una capacidad instalada de congelado de 23 t/día.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 01- N° 000004, de fecha 11.08.2015, **notificado in situ**, los inspectores del Ministerio de la Producción, inspeccionaron el establecimiento industrial pesquero de la empresa recurrente, ubicado en la Panamericana Norte Km.1260, Localidad de San Isidro, Región Tumbes, donde señalaron en el rubro "Hechos Constatados" que: "*(...) se constató que cuenta con 03 congeladores de placas con una capacidad de congelamiento total de 27.54 toneladas por día, considerados con 06 Bach por día, la cual supera la capacidad autorizada según la R.D. N° 186-98-PE/DNEPP que*

¹ En virtud del cambio de domicilio y modificación del Estatuto inscritos en el Asiento B00025 de la Partida N° 11000331, se produjo el cierre de la citada partida electrónica correspondiente a la empresa Corporación Refrigerados Iny S.A., habiéndose trasladado la información de la sociedad a la Partida Electrónica N° 14195247 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, donde consta inscrito en el Asiento B00026 el cambio de denominación social de la sociedad ahora denominada Corporación Refrigerados Iny S.A.C.

es de 23 toneladas de congelamiento por día, con un incremento de 4.54 toneladas por día (...)"

- 1.3 Con Notificación de Cargos N° 5979-2017-PRODUCE/DSF-PA², recibida el día 24.07.2017, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 2262-PRODUCE/DSF-PA con fecha 26.09.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe N° 02339-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 18.09.2017³.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa ascendente a 115 UIT y la paralización de las actividades de procesamiento hasta que regularice su situación legal, por incrementar la capacidad instalada de su planta para consumo humano directo sin la correspondiente autorización, infringiendo lo dispuesto en el numeral 43) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00012372-2018 de fecha 05.02.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, dentro del plazo legal.
- 1.7 A través del escrito adjunto con Registro N° 00012372-2018-1 de fecha 12.02.2018, la empresa recurrente amplió los argumentos de su recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene que los inspectores al momento de la fiscalización calcularon la capacidad instalada de su planta de congelado aplicando un factor de descongelamiento (6 batch por día por equipo), distinto del real (4.5 batch por día por equipo); motivo por el cual, el cálculo arrojó una capacidad de congelamiento de 27.54 toneladas por día (mayor a la aprobada en la licencia de operación) y no la capacidad real de congelado que no excede de 22.95 toneladas por día. En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución impugnada no constituye un medio probatorio suficiente para acreditar la comisión de la infracción imputada, por contener un cálculo arbitrario; habiéndose vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud, Tipicidad y del Debido Procedimiento.
- 2.2 Finalmente, solicita que la Administración evalúe si la sanción que le pudiera corresponder de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), resulta ser más beneficiosa que la impuesta en la Resolución

² Documento obrante a fojas 64 del expediente.

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10229-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 09.10.2017, a fojas 73 del expediente.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

Directoral impugnada, y de ser así le sea aplicada en virtud del Principio de Retroactividad Benigna.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017.
- 3.2 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en la infracción establecida en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **Rectificación de los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁶.

4.1.3 De acuerdo a la consulta en línea de la página web de la SUNAT, la denominación social de la empresa recurrente es: CORPORACIÓN REFRIGRADOS INY S.A.

4.1.4 Sin embargo, se advierte que en la sumilla, en el considerando 1 y 2, y en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 29.11.2017, dice: “(...) CORPORACION REFRIGRADOS INY S.A. (...)” y debe decir: “(...) **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. (...)**”.

4.1.5 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, deben rectificarse los errores materiales en los que se ha incurrido en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25.01.2019.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

emitida el 29.11.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG, señala que: “Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.

4.2.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, “El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”.

4.2.3 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017 cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y, por ende, válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la empresa recurrente el día 15.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 124-2018-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el REFSPA. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.

4.2.4 En tal sentido, habiéndose verificado que la empresa recurrente fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017 y evaluar si procede aplicar por Retroactividad Benigna las disposiciones del REFSPA.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.2 El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que “constituye infracción toda acción u omisión que

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

5.1.3 El artículo 49° del RLGP, establece: *“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento”.*

5.1.4 El numeral 43) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *“Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.”*

5.1.5 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto de Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, señalaba que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.*

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 43.6 del código 43, determinaba como sanción lo siguiente:

<i>Paralización</i>	<i>De actividades de procesamiento hasta su regularización</i>
<i>Multa</i>	<i>Total capacidad instalada x 5 UIT</i>

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo manifestado por la empresa recurrente en el numeral 2.1, cabe señalar lo siguiente:

- a) El artículo 29° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, señala que el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser realizado conforme al título del derecho para los fines que fueron otorgados, debiéndose cumplir con las obligaciones establecidas por la legislación especial correspondiente (en este caso la legislación pesquera).
- b) El artículo 49° del RLGP, establece que *“Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento”.* (Subrayado nuestro).
- c) Con Resolución Directoral N° 186-98-PE/DNPP de fecha 14.10.1998 se aprobó el cambio de nombre del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa REFRIGERADOS INY S.A. mediante Resolución Ministerial N° 534-97-PE, a favor de la empresa CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A., para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de congelado, en su establecimiento industrial, ubicado a la altura del Km.1260, de la Carretera Panamericana Norte, Caserío San Isidro, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con una capacidad instalada de congelado de 23 t/día..
- d) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC disponía que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- f) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Inspección N° 01-N° 000260, de fecha 11.08.2015, donde los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Viceministerio de Pesquería del Ministerio de la Producción, en las instalaciones del EIP, planta de congelado perteneciente a la empresa recurrente, procedieron a realizar la verificación de la capacidad instalada de la citada planta, en presencia del Ing. Arnaldo Saavedra Negrón, Jefe de Producción de la planta de propiedad de la empresa recurrente.
- i) Adicionalmente, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 01- N° 000004, de fecha 11.08.2015, **notificado in situ**, donde los inspectores del Ministerio de la Producción, al inspeccionar el establecimiento industrial pesquero de la empresa recurrente, verificaron lo siguiente: "(...) se constató que cuenta con 03 congeladores de placas con una capacidad de congelamiento total de 27.54 toneladas por día, considerados con 06 Bach por día, la cual supera la capacidad autorizada según la R.D. N° 186-98-PE/DNEPP que es de 23 toneladas de congelamiento por día, con un incremento de 4.54 toneladas por día (...)". (Subrayado nuestro)
- j) Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe N° 01-000004 de fecha 11.08.2015, donde se concluyó lo siguiente: "Se levantó el Reporte de Ocurrencias de folio 01-N° 000004 a la planta de congelado de CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A., por infringir el numeral 43) sub código 43.6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, (...) que prohíbe "incrementar la capacidad instalada de planta para consumo humano directo sin la correspondiente autorización".
- k) Por otro lado, resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma⁷ les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- l) Además, debe tenerse en cuenta que la actuación del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias N° 01- N° 000004 y del Acta de Inspección N° 01-N° 000260, ambos de fecha 11.08.2015, que obran a fojas 3 y 4 del expediente, respectivamente, **"se presume legítima en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para**

⁷ El artículo 5° del TUO del RISPAC antes referido.

controlar la legalidad de los actos administrativos⁸. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**⁹. (Subrayado y resaltado nuestro).

- m) Con relación a lo alegado por la empresa recurrente, en el sentido que los inspectores al momento de la fiscalización calcularon la capacidad instalada de su planta de congelado aplicando un factor de descongelamiento (6 batch por día por equipo), distinto del real (4.5 batch por día por equipo); motivo por el cual, el cálculo arrojó una capacidad de congelamiento de 27.54 toneladas por día (mayor a la aprobada en la licencia de operación); cabe agregar que mediante Memorando N° 309-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 22.03.2019, se solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS-PA) la emisión de un informe técnico ampliatorio que precise cuáles fueron los Bach utilizados por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción para determinar la capacidad instalada de la planta de congelado de la empresa recurrente, conforme ha quedado definida en la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 534-97-PE de fecha 09.10.1997. En respuesta, mediante Memorando N° 1004-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 09.04.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remitió el Informe N° 0007-2019-PRODUCE/DSF-PA-jgallegos en el que precisó lo siguiente: ***“(…) El número de batch, se determina de acuerdo al tiempo de congelado, que en caso de los congeladores de placas es de 4 horas (incluido el retiro de bandejas con producto y el llenado del congelador con bandejas con producto a congelar) (...) Según el llenado de equipos, el cual se adjunta en anexo, el representante firmó dicho documento aceptando que se realiza 06 batch en un día de 24 horas (04 horas tiempo total, ingreso de bandejas-congelado-salida de bandejas).*** (Énfasis agregado)
- n) Asimismo, a fojas 42 reverso del expediente, obra el formato de llenado de equipos, donde se observa la firma y sello del señor Arnaldo Saavedra Negrón, en su calidad de Jefe de Producción de la planta de congelado de propiedad de la empresa recurrente, reconociendo que es 06, el número de Bach de la citada planta de congelado.
- o) Por lo expuesto, y del análisis de los actuados en el presente procedimiento, se verifica que el día 11.08.2015, la Planta de Congelado de propiedad de la empresa recurrente contaba con tres congeladores de placas, obteniéndose los siguientes datos: Congeladores de placas N° 01 y N° 02: con 15 niveles de 12 bandejas por nivel con un peso de 0.009 toneladas por bandeja, siendo 06 Bach por día, obteniéndose 19.44 toneladas por día; el congelador de placa N° 03: de 15 niveles de 10 bandejas por nivel, con un peso de 0.009 toneladas por bandeja, siendo 06 Bach por día, obteniéndose 8.10 toneladas por día. Realizando la suma de los tres congeladores de placa, se obtiene: 19.44 toneladas por día + 8.10 toneladas por día = 27.54 toneladas por día, excediéndose 4.54 toneladas por día, según la licencia de operación que fue fijada con la Resolución Directoral N° 186-98-PE/DNPP en 23 t/día, situación que contraviene lo dispuesto en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, ha quedado acreditado que la

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁹ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

empresa recurrente incrementó la capacidad instalada de su planta de congelado sin la correspondiente autorización.

- p) De allí que, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis del Reporte de Ocurrencias N° 01- N° 000004, del Acta de Inspección N° 01-N° 000260 y del Informe N° 01-0000004, todos de fecha 11.08.2015, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente había incrementado la capacidad instalada de su planta de congelado sin la correspondiente autorización, infringiendo lo dispuesto en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- q) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro)
- r) Asimismo, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la empresa recurrente, infringió el inciso 43) del artículo 134° del RLGP, le correspondía la sanción contenida en el Código 43.6 del Cuadro de Sanciones e Infracciones anexo al TUO del RISPAC, en observancia al Principio de Legalidad.
- s) Por último, es menester indicar que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA evaluó los medios probatorios obrantes en el expediente y expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo. En tal sentido, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el Principio de Tipicidad, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud, del Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que dicha Resolución no contiene ningún vicio que cause su nulidad. Por todo lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- t) Con respecto a lo manifestado por la empresa recurrente en el numeral 2.2, es preciso indicar que la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna será desarrollada en el ítem VI.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a la quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “La procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 115 UIT y la paralización de las actividades de procesamiento hasta que regularice su situación legal, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el Código 43 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 64 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “*Construir o instalar plantas de procesamiento de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización*”.
- 6.6 El código 64 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron la componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como la valores de la variable "P".
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.08.2014 al 11.08.2015)¹¹, por lo que no corresponde el atenuante en el presente caso.
- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a 0.6598 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 0.8172)}{0.60} \times (1 + 0) = 0.6598 \text{ UIT}$$

- 6.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 43) del artículo 134° del RLGP, debiéndose considerar el nuevo monto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el vigente REFSPA no contempla la sanción de "paralización de las actividades de procesamiento hasta su regularización" para la citada infracción actualmente tipificada en el código 64 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, incurrió en la infracción establecida en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹¹ Como la Resolución Directoral N° 02986-2015-PRODUCE/DGS notificada el 11.08.2015, según fojas 142 del expediente.

habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** los errores materiales contenidos en los considerandos 1 y 2 y en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente Resolución; en los siguientes términos:

Dice: "(...) CORPORACION REFRIGRADOS INY S.A. (...)"

Debe decir: "(...) CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. (...)"

Artículo 2°. - **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** contra la Resolución Directoral N° 6458-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. - **DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción prevista en el inciso 43) del artículo 134° del RLGP, asciende a **0.6598 UIT**.

Artículo 5°. - **DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

